

irse ó suspenderse el pago de ese 3 y 5 por 100, el gobierno mexicano se obliga á pasar una orden á los administradores de la expresada renta, previniéndoles separen el referido 8 por 100 de los derechos que se liquiden, y deben remitir en libranzas separadas á la tesorería general, á favor de dicho ó de dichos comisionados, las cuales libranzas deberán serles entregadas en cuanto las reciba la expresada tesorería. Los referidos comisionado ó comisionados darán por su parte la *seguridad necesaria á satisfaccion del gobierno mexicano*, por las cantidades que reciban del Tesoro nacional, para los pagos de que trata este artículo y el que precede. Si al fin del año no estubiesen cubiertos los intereses y el 5 por 100 de amortizacion, la tesorería general, sin necesidad de nueva orden, cubrirá el déficit con las primeras libranzas que perciba de las aduanas marítimas; y el comisionado ó comisionados por su parte, si hubiesen recibido mayor cantidad que la que importen los expresados intereses y amortizacion, devolverán á la tesorería general el excedente.

Art. 5.º El ministro de Relaciones de la República mexicana pasará al representante de S. M. C. una copia de la orden que por el de Hacienda se trasmite á los administradores de aduanas en cumplimiento del artículo anterior, la cual se considerará como si estuviese inserta, y formará parte del presente convenio.

Art. 6.º Para cubrir los intereses vencidos de la deuda ya liquidada y de la comenzada á pagar en virtud de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, se obliga el gobierno mexicano á expedir dentro de un mes, contado desde la fecha del presente convenio, las órdenes de que trata el artículo precedente, á los administradores de las aduanas marítimas, para que conforme se estipula en él, remitan las libranzas á que se refiere, á fin de saldar los atrasos de los créditos que se encuentran en el caso aquí mencionado, y solamente para satisfacer los intereses del 3 por 100 estipulado en el convenio de 1851. El 5 por 100 de amortizacion que ahora se señala, empezará á tener efecto el 14 de Febrero de 1854.

Art. 7.º Del 8 por 100 asignado en el art. 4.º, se pagará primero el 3 por 100 de los réditos que hubiere vencidos, y luego el 5 por 100 de amortizacion, correspondientes ambos al respectivo semestre; esta amortizacion se hará en almoneda, que se celebrará sólo entre los acreedores de títulos de la convencion española, y se

adjudicará al mejor postor, es decir, á aquel que ofrezca sus bonos con mayor ventaja para el gobierno, debiendo ser el minimum de la quita el dar por 100 pesos en efectivo 130 en bonos. Tan luego como se verifique la almoneda, el comisionado de los acreedores percibirá de aquel en quien se haya fijado el remate, la cantidad de bonos que corresponde á la cantidad amortizada, y hará la entrega de ellos en la tesorería para inutilizarlos á su vista.

Para la debida formalidad y buen orden, el comisionado de los acreedores llevará un registro de los títulos, de conformidad con la tesorería.

Art. 8.º Se nombrará una junta de cinco individuos, que examine y liquide los créditos pendientes á que hace referencia el art. 9.º siguiente, compuesta de dos empleados mexicanos versados en la glosa de cuentas, de dos personas nombradas por los acreedores mismos, y de una quinta nombrada de comun acuerdo por los ministros de Relaciones y de S. M. C. Esta junta quedará instalada dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de este convenio; y sus decisiones, despues de oír á los interesados ó á sus representantes y al ministro de España, si éstos lo juzgasen oportuno, serán sin recurso y por lo tanto irrevocables.

Art. 9.º Se procederá dentro de los quince dias, contados desde la fecha de este convenio, y sin interrupcion alguna, al exámen y liquidacion de las reclamaciones españolas contra el gobierno mexicano que aún estén pendientes de aquellas operaciones, las cuales deberán quedar concluidas en el preciso término de los dos meses siguientes. Los créditos que hayan sido ya examinados y liquidados con arreglo á la convencion de 1851, aun cuando nada hayan percibido del tesoro de la República en virtud de las convenciones anteriores, quedan legalmente reconocidos, y no podrán ser objeto de nuevas investigaciones.

Art. 10. El gobierno mexicano se reservará proponer á los acreedores, en junta ó separadamente, segun y cuando lo considere oportuno, el entrar en arreglos especiales con los interesados que se avengan á ello en los términos que estipulen, con la obligacion, sin embargo, de informar al gobierno de S. M. C. por conducto de su legacion en México, de las transacciones que tengan lugar.

Art. 11. El importe de las reclamaciones españolas que se liquiden y el de las ya liquidadas se entregará á los comisionados nombrados por los acreedores para

verificar los pagos segun el art. 4.º de este convenio, en bonos del tesoro mexicano al portador, en que se exprese el 8 por 100 de interés y de amortizacion que señala el art. 3.º, pagaderos por semestres vencidos.

Todos estos bonos se expedirán con la misma fecha, y los correspondientes á los créditos ya liquidados se entregarán dentro de treinta dias á los comisionados, bajo el correspondiente recibo, quedando éstos obligados á dar dentro de ocho dias, el particular de cada uno de los respectivos acreedores residentes en la capital, y dentro de otro término convenencial los de los foráneos, con todos los demás documentos que posean, y que el gobierno mexicano estime necesarios para la debida cancelacion de los créditos. Los expresados bonos se extenderán en la forma que convengan los ministros negociadores y los comisionados españoles encargados de hacer los pagos recogerán los cupones correspondientes á los semestres satisfechos, para que á su presencia sean anulados y destruidos por las personas que al efecto nombre el gobierno mexicano.

Art. 12.º Se excluyen de este convenio, como lo fueron en el de 1851, las reclamaciones procedentes del saqueo y demolicion del Parian, las comprendidas en el fondo llamado del 26 por ciento, y las del cobre que han sido ya liquidadas; quedando sin embargo á los portadores españoles de créditos de esta especie, espeditos los derechos que puedan hacer valer contra el tesoro mexicano, sin que se les siga ningun perjuicio de esta exclusion.

Art. 13.º *Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españoles; más no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nacion.*

Art. 14.º El presente convenio no podrá alterarse en ninguna circunstancia ni bajo pretexto alguno, sin expreso y formal acuerdo de las partes contratantes.

Art. 15.º Si S. M. C. al dar su aprobacion al presente convenio, creyese conveniente el ratificarlo, como promete hacerlo por su parte el Presidente de la República Mexicana, las ratificaciones podrán canjearse en Madrid en el término que en aquella corte se acuerde con el representante de México.

En fé de lo cual, los infrascritos ministro de Relaciones exteriores de la República Mexicana y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.,

firmamos y sellamos con nuestros respectivos sellos el presente convenio, en México, el dia 12 de Noviembre del año de 1853.—(L. S.) Manuel Diez de Bonilla. (L. S.) El Marqués de la Ribera.

Por tanto, despues de haber visto y examinado la convencion que precede, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, la apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene sin permitir que se contraveniga en manera alguna. En fé de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificacion, mandándola sellar con el gran sello nacional y refrendar por el ministro de Relaciones exteriores á los 22 dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1853, trijésimo tercero de la independencia de la nacion.—Antonio López de Santa-Anna.—Manuel Diez de Bonilla.

Y habiendo sido igualmente aprobada y ratificada la referida convencion por S. M. la reina de España, en su palacio de Madrid, con fecha 24 de Enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1854.—Firmado, ANTONIO LÓPEZ DE SANTA-ANNA.—Al ministro de relaciones exteriores.

NUM. 12.

A S. E. el Sr. D. Ramon Lozano y Armenta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.

Confidencial y muy reservado.—El infrascrito, ministro de relaciones exteriores, ha dado cuenta al Sermo. Sr. Presidente de esta República, de la nota que el Exmo. Sr. D. Ramon Lozano y Armenta, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., se ha servido dirigirme con fecha 8 del actual y por expresas instrucciones de su gobierno, en respuesta á la que el infrascrito tuvo la honra de escribir á S. E. en 1.º de Diciembre último, con motivo de los fraudales que resultaban haberse cometido, introduciendo á la sombra de la convencion firmada en Noviembre de 1853, créditos ilegítimos segun sus estipulaciones, y en abierta infraccion de ellas.

S. A. S. no ha podido oír sin penosa sorpresa y sin una profunda emocion el con-

tenido de aquella nota, que, así como el giro dado al asunto á que se contrae, le persuaden de un modo irresistible de que el infrascrito no logró ser comprendido en la letra y espíritu de su precitada comunicacion, y que le convencen más irresistiblemente aún de que, ó el ánimo del Exmo. Sr. ministro de negocios extranjeros de S. M., en su muy digno y respetable celo por los súbditos de su augusta soberana, ha sido sorprendido, ó de que ese ánimo fué causar á esta nacion y á su gobierno un agravio gratuito y no provocado, que no puede suponerse de su alta é ilustrada justicia, sin que del contenido de la nota expresada y medidas consiguientes del gobierno de S. M. pueda deducirse ninguna otra conclusion, segun cumplirá al infrascrito el deber de demostrarlo por orden de S. A. S.

El gobierno de México, ante todas cosas, se apresura á reconocer con tanta sinceridad como satisfaccion la perfecta lealtad, la deferencia y los generosos y nobles sentimientos que en todas ocasiones, y singularmente en el asunto mismo que motiva esta nota, han guiado las relaciones del gobierno de S. M. con este país, en cuya manifestacion el infrascrito no le hace más que una justicia. Pero á la vez faltaria á ella si no añadiese, como lo hará con la mayor repugnancia, aunque en des empeño de las sagradas obligaciones que sobre él pesan, que no ha concurrido igual espíritu, ó el acierto de demostrarlo, en algunos, aunque muy pocos, de sus señores representantes de México, que han tenido que intervenir en el asunto de la deuda española, la cual ha sido la piedra de constante tropiezo para los dos gobiernos y para la armonía entre ambas naciones, salvada siempre, merced tan sólo á la lealtad y honor de sus propios gobiernos. Tampoco era posible que este negocio diera otro resultado en los términos en que desde su principio y casi en todo su curso fué conducido: y como de nuevo se fuerza á la atencion de ambos gabinetes, y el de S. M. hace alusion á lo acontecido sobre los convenios firmados acerca de él hasta la convencion de 1853, que efectivamente lo arregló por principios de justicia, que es igualmente debida á esta nacion y á su gobierno, así como á sus sentimientos leales y generosos, forzoso es recordar los hechos más notables enlazados con esas propias convenciones, aunque de la manera más somera y respetuosa, con el objeto único y exclusivo de que así pueda juzgarse con exactitud.

Cuantos convenios se han celebrado pa-

ra el pago de créditos españoles han tenido, si no por único fundamento, como uno de los principales, el artículo 7.º del tratado de 1836 de amistad y paz entre ambas naciones. México, sin embargo, no reconoció por él la deuda española de que este artículo habla, contraida sobre su Erario, sino que ya estaba reconocida con mucha anterioridad libre y espontáneamente por ley de 28 de Junio de 1824. Lo primero que corresponde hacer notar es, pues, que fundándose en esta ley el dicho artículo 7.º del tratado, es evidente la equivocacion en que de buena fé se incurrió; dándose por reconocida la deuda contraida por el gobierno de la metrópoli, sobre las cajas de México, no hasta 1810, como la ley previno, sino hasta el año de 1821; de que ha resultado un gravámen inmenso contra su bien expresada intencion. México, si embargo, jamás ha dado queja alguna por este motivo, ni la da hoy, si bien es debido citarlo para el imparcial y pleno conocimiento de este negocio; y volviendo al artículo 7.º del tratado, México de nuevo descargó por él á España de la deuda que menciona, y la tomó sobre sí como *propia y nacional*; más por lo mismo, ningun derecho habia para que la España interviniese en su pago, ni lo pretendiera sobre el resto de la deuda de esta nacion que se hallaba en el propio caso, y que debia sujetarse á las reglas generales que para él se dictaran conforme á los principios de la equidad y de la justicia; y así fué que las altas partes contratantes *desistieron de toda reclamacion ó pretension mutua* por este capitulo, y se declararon respecto de él *libres y quitas desde entonces y para siempre*, segun las palabras del antedicho artículo. Por lo mismo, y aunque puede asegurarse que los diversos ministros de relaciones en todos sus actos personales y oficiales no han deseado más que complacer á España, se repugnó constantemente por parte de México entrar en convenio alguno sobre el particular, no obstante los esfuerzos de los señores representantes de S. M., entre los cuales se distinguió en su época el Sr. Bermúdez de Castro, de quien toma origen y principio la cuestion. Dicho señor, con un celo que el infrascrito respeta, pero que ha sido pernicioso á ambos países, aprovechándose de los momentos mismos en que en esta nacion se hallaba envuelta en una desastrosa guerra exterior, y casi en los mismos momentos de ser atacada su capital y su gobierno, recabó en 1847, entre algunas otras medidas ni ménos gra-

ves ni ménos insubsistentes, la primera convencion que se ha firmado para el pago de la deuda española; y saliendo inmediatamente de este país para el suyo, legó á ambos aquel funesto presente, en que ni dió á su país las ventajas que se propuso, ni guardó á este las consideraciones que en aquellas circunstancias parece que le eran debidas, hallándose en buena amistad, unidos por la sangre y combatido este por un enemigo comun.

Cuando, vueltas las cosas á su orden natural, se fijó la atencion en aquel documento, difícil es decir cuál de los dos gobiernos, si el de España ó el de México, se encontró más embarazado, por motivos de mutua consideracion y decoro, no porque de ningun otro modo pudiera afectar los intereses de México. Aquel convenio pudo firmarse conforme á las leyes fundamentales del país; más tanto por ellas como por una ley especial, fecha 20 de Abril del propio año de 1847, no podia tener valor alguno hasta que fuese ratificado por el Congreso general, sin que contra esta razon ninguna otra fuese bastante, cuando son bien conocidos los principios del derecho de gentes en cuanto á la suficiencia de poderes para semejantes actos, y al deber de cerciorarse de aquella suficiencia. El gobierno de México desde luego quiso pasar, y habria pasado dicho convenio al Senado, donde indefectiblemente habria sido reprobado; pero haciéndose presente *que ese paso seria sensible al gobierno de S. M. y la heriria profundamente*, el ministerio mexicano, animado siempre, segun se ha dicho, de lo más amistosos sentimientos hacia él, á la vez que apreciando la rectitud á las instancias personales y conciliadoras de su encargado de negocios, en la actualidad su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en México, que con honor y ventaja de ambos países ha llenado siempre sus deberes, prescindió de dar aquel paso; y á la vez que rechazando el convenio que era objeto de él, y descartando toda discusion como agenda del espíritu conciliador y amistoso que prevaleció en el asunto, gubernativamente se tomaron en Enero de 1849 algunas providencias que, sin afectar los derechos de México, acreditasen su buena voluntad hacia España. El gobierno de S. M., impelido por los elevados sentimientos que siempre le guían, aceptó aquellas amistosas medidas, como que eran las únicas que podian salvar la dificultad con decoro para ambos países. Pero sin poder, sin embargo, ser permanentes esas medidas

por su propia naturaleza y carácter de gubernativas, en un país regido por un sistema representativo, despues de contestaciones diversas de una y otra parte en el sentido que cada un de ellas sentenia, y no habiéndose podido arreglar de otro modo el asunto, se firmó por éste departamento, en fines de 1851, una segunda convencion con el representante que entonces era de S. M., Sr. D. Juan Antoine y Zayas. Poseido este propio ministerio del mismo espíritu que siempre ha abrigado, concluyó la referida convencion, concediendo cuanto en ninguna otra se habia concedido; y el gobierno de S. M., impulsado tambien por recíprocos sentimientos, la admitió de su parte. De ese modo, sobre haber México tomado sobre sí la deuda á que se referia el art. 7.º del tratado, convino en que *variase de nacionalidad*; pero no satisfecho con eso el Sr. Zayas, aunque negociador y signatario de aquel instrumento, presentó y quiso sostener é introducir créditos en directa contravencion del art. 12 de aquel convenio, y de ese modo lo minó por su base, y del terreno de los principios hasta entonces debatidos, y que ya habian quedado zanjados, hizo degenerar la cuestion al de la personalidad, comprometiendo las relaciones entre ambos países y sus legítimos intereses por los equívocos de unos cuantos particulares. El disgusto que suscitó ese proceder, fué general en el público, en las cámaras y en el gobierno, y su resultado necesario, la suspension de aquel convenio y de las liquidaciones que en virtud de él se practicaban; conservándose aún viva en México la memoria de algunos actos del Sr. Zayas con motivo de ese asunto. El gobierno de S. M. le relevó y substituyó con el Sr. marqués de la Ribera, quien continuó la negociacion en tiempo ya del infrascrito; S. S. se propuso en un principio sostener la cuestion bajo todos respectos, segun la posicion asumida por su predecesor que rechazó el que suscribe; y á pesar de sus esfuerzos conciliadores, el Sr. marqués quiso llevar las cosas hasta la suspension de las relaciones diplomáticas, hasta el descomodimiento y la injuria personal y hasta obligar á ese gobierno á quejarse al de S. M., como lo hizo. Mas entretanto, percibiendo la irregularidad de su conducta, retrocedió dicho señor de aquel propósito, y por medio de empeños personales cerca de ese propio gobierno, sinceramente deseoso de evitar todo disgusto, en cuanto fuera compatible con lo que

debía á la nacion, se prestó á abrir de nuevo las negociaciones. En ellas se acordaron las bases que dieron por resultado la tercera convencion, que es el tratado vigente de 1853, y en ellas el Sr. marqués de la Ribera se rehusó constante é inflexiblemente á que se revisasen los créditos que habian pasado á la sombra de la convencion de 1851, afirmando y sosteniendo que eran legítimos y con arreglo á dicha convencion. Excluido por S. S. sólo exámen fundado, como únicamente podia hacerlo en esa declaracion, que era lo mismo que decir que los créditos eran conformes al artículo 12 de dicho convenio, el gobierno de México se abstuvo de la revision mediante esa propia declaracion, y la aceptó; pero adoptándola, como era debido, y para todos los fines que pudieran corresponder, por base del art. 9.º del tratado vigente de 1853, consignándola en él como la condicional y el requisito del legal reconocimiento y subsistencia de los créditos de que se trata, y que despues ha resultado y se ha hecho público que no tenian aquellas condiciones.

Tal es, en resumen, la historia y circunstancias más notables enlazadas con las negociaciones y convenios celebrados para el pago de la deuda española hasta el tratado vigente de 1853, comprobados con los mismos instrumentos que se citan, con hechos públicos y notorios, y con los archivos de la legacion de España y de este departamento. El gobierno de México, en su nota de 1.º de Diciembre último, se abstuvo de hacer referencia á persona ó antecedente alguno, como agena de sus sentimientos é innecesaria á la decision del punto que en ella se promovía, y que se funda en los artículos 9.º, 13 y 14 del tratado de 1853; y en el relato que hace en la presente nota, no es su ánimo inculpar la integridad de nadie ni formular acusacion de ningun género, ni ménos aún promover discusiones que serian ridículas y pueriles, cuando ya se han agotado y dirimido, y cuando no podrian variar ni se quiere que varien en manera alguna las estipulaciones de aquel solemne pacto, á que México está y estará á la letra con todas sus consecuencias. Pero este gobierno lo hace porque ese relato sirve de comprobacion á esas estipulaciones; porque él hará ver los principios con que debe juzgarse la cuestion hoy suscitada, y porque á la vez que patentiza la cordialidad, la moderacion y la deferencia, desgraciadamente no secundadas por algunos de los

señores agentes de S. M., pero que gustosamente se reconocen en su gobierno, como manifestadas en todas ocasiones, acreditará tambien la sinceridad con que en todas ellas ha sido correspondido con los propios sentimientos y por los propios principios de parte del gobierno de esta nacion, así como la nobleza y desprendimiento con que ella ha procedido. Este gobierno sabe y está en la persuacion de que esos sentimientos y esos principios son única y exclusivamente los que han impulsado á los funcionarios mexicanos que han tenido que intervenir en la larga y penosa secuela de este desagradable negocio; reconoce con lealtad y franqueza que acaso han llevado esos sentimientos y su condescendencia hasta un grado que sería indisciplinable si no fuese por la elevacion de los motivos; y el infrascripto mismo, y la administracion de que es miembro, si bien han asegurado cumplidamente por estipulaciones convencionales, consignadas en el tratado vigente, los justos derechos de esta nacion, no podrian en rigor eximirse de aquel cargo, en tanto que despues de la interrupcion de las relaciones diplomáticas por el Sr. marqués de la Ribera, y de su descortés conducta, debieron cerrar los oídos á sus instancias y no continuar con él las negociaciones; pero sí, á pesar de esta persuacion del gobierno mexicano, se le hiciera presente cualquiera culpabilidad de ménos noble origen en alguno de sus agentes, sea quien fuere, está pronto á castigarlo con toda la severidad que corresponde. Finalmente, el gobierno de México se vé compelido á hacer este relato, porque es debido á la recta inteligencia de las cosas, el poner en claro los conceptos que envuelve la alusion hecha á esos antecedentes, y los que de plano se expresan, sobre que si en efecto se han cometido los abusos cuya correccion ha pedido México, como lo hace, por ser enormes y evidentes, es efecto de sus *empleados prevaricadores* ó de sus *funcionarios desleales*. Por tanto, contra los sentimientos que animan á este gobierno y contra sus sinceros deseos, el infrascripto, por respeto á este propio gobierno, por honor de esta nacion, que no tiene que inmutarse de esos antecedentes, y por lo que debe á la verdad y á la justicia, llenará la dolorosa tarea que forzosamente se le ha impuesto, continuando la relacion que ha comenzado, y que pondrá de manifiesto la causa primordial y eficiente de esos abusos, y los hechos que han conducido á su descubrimiento y obligado im-

periosamente á pedir su correctivo, por respeto á la vindicta pública, por el buen nombre de los dos gobiernos que en ellos han sido burlados, y en pró del erario de este país y de sus legítimos acreedores españoles, sacrificados aquel y éstos á la codicia y á la inmoralidad de unos cuantos acreedores españoles que no tienen esa legitimidad.

Sostenida, sin embargo, segun se dijo arriba, la de esos créditos, México hizo en el artículo 9.º del tratado de 1853 la estipulacion que era consiguiente, y que más adelante se examinará; proponiéndose en ella, á la vez que asegurar los justos intereses del país, no emplearla sino en un caso extremo, y supuesto que resultare inexacto el aserto de la legitimidad en tanta extension que seriamente afectase aquellos intereses, sin hacer, en caso contrario, observacion de ningun género. Despues de concluido y ratificado el tratado, tuvo conocimiento este gobierno, en 4 de Agosto de 1854, de que el español D. Manuel Fernandez Puerta, habia demandado judicialmente á D. Manuel Orellana, miembro de la Junta liquidataria por eleccion de los acreedores españoles y en representacion de ellos, por cuanto habiendo comprendido ó héchose comprender al mismo Fernandez ser de difícil admision un crédito que representaba por capital de 13,000 pesos, cedió sus réditos al expresado Orellana, para que introdujese aquel, y habiéndose liquidado en 36,000 pesos, retroajo aquella cesion, por ser mayor, segun expuso, de la que habia tenido intencion de hacer. El gobierno de México, por informe judicial que de oficio pidió, halló comprobado el hecho, pero no quiso darse por entendido de él con la legacion de España, sino que se redujo á mandar que respondiesen en juicio criminal el dicho Orellana, como lo exigian la justicia y la moral. Seguidamente, en 23 del propio mes de Agosto, se informó a este gobierno de otra transacion de igual naturaleza y mayor monto entre el referido Orellana y D. José López Bustamante, secretario que habia sido de la legacion de S. M., bajo los Sres. Zayas y Ribera y que poco antes falleció aquí. Del parte oficial del juez 4.º de lo criminal de esta capital, á quien se mandó instruir la causa correspondiente á Orellana por este nuevo capítulo, y fundado en las declaraciones que tomó, resultó ser cierto, que de un crédito liquidado en 176,730 pesos 61 centavos, pertenecientes á D. Simon Galindo Navarro, el dicho Orellana habia percibido cuatro dias ántes, es decir, el 19

del propio Agosto, 89,892 pesos 61 centavos, que le habian sido cedidos por el expresado Sr. López Bustamante, viniendo á confirmarse la criminalidad del acto con la fuga y desaparecimiento de Orellana á pesar de cuantos esfuerzos se han hecho por descubrirlo. El gobierno de México, sin embargo, tampoco se dió por entendido en este nuevo caso ni dijo una palabra á la legacion de España, y por el contrario siguió dando cumplido lleno al tratado.

Trascurridos algunos meses más, y en el de Octubre y Noviembre últimos el sentimiento público, tanto como los seguros informes que se daban al gobierno, le obligaron á dirigir su atencion al escándalo que estaba pasando á su vista entre los acreedores españoles, y que revelaban el tamaño del crimen cometido. La inmensa mayoría de esos acreedores, que se compone de hombres honrados y con títulos legítimos, clamaba contra las infamias y fullerías de que se consideraban víctimas por la llamada junta menor de la deuda española; clamaba contra los descuentos enormes que les hacia en los dividendos, sin poder conseguir siquiera explicacion alguna sobre su inversion, so pretexto de que era *secreta*; y clamaba contra la fraudulenta introduccion de muy valiosos créditos, que designaban, con perjuicio del legítimo fondo español, que reducian al abatimiento, y con perjuicio del erario de México, que los reportaba indebidamente; introduccion verificada, si no en todo, en su mayor parte, por el Sr. Zayas, y sostenida hasta el último extremo por el señor marqués de la Ribera; y el infrascripto apeló á la conciencia y honor del señor enviado de S. M. C., á quien tiene la honra de dirigirse, para que califique si hay exageracion en cuanto queda expuesto, como proclamado á voz en cuello por la inmensa mayoría de los acreedores del fondo español.

Con presencia de tales hechos, no pudiendo ni debiendo este gobierno disimular por más tiempo, cumplió con el deber de inquirir sobre los datos que lo comprobasen. Halló hasta entonces cierto y fundado el de la introduccion de créditos por valor de más de un millon y medio de pesos, que hoy asevera el gobierno de México que pasa de tres millones, en contra-venion de la convencion de 1851 y del tratado de 1853; y halló destruido el aserto que dió origen el artículo 9.º de él, al propio tiempo que vió la necesidad de que se cumpliera y de dirigir al efecto la nota que escribió al Exmo. Sr. ministro de